

DISCURSO DE INCORPORACIÓN DEL
DR. CÉSAR AUGUSTO CARBALLO MENA
A LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

DISCURSO DE CONTESTACIÓN DEL ACADÉMICO
DR. RAMÓN ESCOVAR LEÓN

PARANINFO DEL PALACIO DE LAS ACADEMIAS
CARACAS, 5 DE DICIEMBRE DE 2017

DISCURSO DE INCORPORACIÓN DEL
DR. CÉSAR AUGUSTO CARBALLO MENA*
 A LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

Señores, Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y demás miembros de su junta directiva;
 Señores Individuos de Número de esta Corporación;
 Señores Individuos de Número de otras Academias Nacionales;
 Señora María Trinidad PULIDO SANTANA de PARRA ARANGUREN y demás miembros de su distinguida familia;
 Señoras y señores.

I
 INTROITO

La Academia de Ciencias Políticas y Sociales es lugar de culto para quienes creemos, hoy con más firmeza que ayer, desasosegados por el colapso de nuestra institucionalidad democrática, que a ella corresponde actuar protagónicamente en la edificación y defensa de la conciencia cívica¹.

Precisamente por ello, agradezco a esta corporación el inconmensurable orgullo y la invaluable experiencia de formar parte de un proyecto centenario² de construcción republicana, vórtice de estudio, debate y divulgación del pensamiento científico en lo jurídico, político y social, y evocación de nombres, trayectorias y obras que han esculpido nuestra concepción de justicia y orientado a la sociedad en las horas más abyectas.

Agradezco muy especialmente, no como gesto fatuo de urbanidad ni ritual de protocolo desangelado, sino como sinónimo de compromiso imperecedero, juramento de fidelidad

* UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO: Abogado. Especialista en Derecho del Trabajo. Doctor en Derecho (mención *summa cum laude*). Jefe del Departamento de Derecho Social. Jefe de la Cátedra de Derecho Colectivo del Trabajo. Prof. en la Facultad de Derecho, en la Especialización en Derecho del Trabajo, y en el Doctorado en Derecho. Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas. INSTITUTO VENEZOLANO DE DERECHO SOCIAL: Vicepresidente y Miembro de Número (sillón 29).

¹ “Entiendo por *conciencia cívica* aquella idea de la subjetividad humana *moderna* y de su modo de actuar, que se construye y desarrolla en primera persona del singular, para discernir la rectitud moral de nuestras acciones y pasiones en el ámbito de una teoría y práctica republicanas de la política.” CASTRO LEIVA, Luis (1999): *Sed buenos ciudadanos*. Ed. Alfadil, Caracas, p. 65.

² Ley que creó la Academia de Ciencias Políticas y Sociales (16 de junio de 1915).

intelectual, y humilde iniciación, a los ilustres Académicos que tuvieron el gesto de postularme ante este altísimo consejo científico y a los que me han brindado su decidido respaldo, docta orientación e inestimable amistad. De modo particular, al numerario Dr. Ramón ESCOVAR LEÓN, primera voz que prohió la opción –tan remota entonces a mis oídos- que hoy cristaliza y quien me distingue al brindarme el discurso de contestación.

Como he mencionado en otra oportunidad³, soy consciente que este honor es debido en gran medida, quizá exclusivamente, a que solo y siempre he sido un profesor de Derecho del trabajo que, por azar o buen tino, hizo de la Universidad Católica Andrés Bello su lugar en el mundo. Es por ello que no puedo dejar de evocar en este acto los nombres de Fernando PARRA ARANGUREN, Osvaldo MANTERO DE SAN VICENTE y Humberto VILLASMIL PRIETO⁴, quienes, en esa Casa de Estudios, con su sabiduría, amistad, y aliento, me enseñaron el oficio, más bien el apostolado, de doctrinar sobre el *Nuevo Derecho*⁵.

Aspiro proseguir el quehacer de estos maestros, dedicándome –con más ahínco aún- a la formación de nuevas generaciones de juristas, y retribuir, con esfuerzo y compromiso indeclinables, la munificencia de los Individuos de Número de esta corporación al recibirme en ella como uno más, aunque siga siendo –ante los académicos que me formaron- apenas un discípulo.

II PANEGÍRICO DEL DOCTOR GONZALO PARRA ARANGUREN

Me corresponde el honor y la responsabilidad, ambos inmensos, de suceder en el sillón 29 de esta corporación al Dr. Gonzalo PARRA ARANGUREN, excepcional jurista que supo desenvolverse, dentro y fuera del país, siempre con soberbia brillantez, como académico,

³ Discurso de orden pronunciado en el acto de conferimiento del Doctorado Honoris Causa en Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello al académico Dr. Alfredo MORLES HERNÁNDEZ (Caracas, 25 de abril de 2017).

⁴ Influjo análogo ejercieron sobre mí las enseñanzas de Bartolomé ROMERO TAJAN, juez íntegro y de proverbial bonhomía, y las obras jurídicas de Rafael CALDERA, Rafael ALFONZO-GUZMÁN, Néstor DE BUEN LOZANO y Oscar ERMIDA URIARTE, fuentes de conocimiento e inspiración, y herramientas atemporales e indispensables en el ejercicio académico.

⁵ Referido a la obra de Alfredo PALACIOS intitulada *El Nuevo Derecho: legislación del trabajo*. J. Lajouane, Buenos Aires, 1920.

docente, magistrado, abogado en ejercicio y autor de numerosas –y, sobre todo, prestigiosas- obras científicas.

No tuve el privilegio de ser su alumno en las aulas de la Universidad Católica Andrés Bello, donde fundó y dictó por cuarenta años (1957-1996) la cátedra de Derecho Internacional Privado. Sin embargo, aprendí a admirar su pensamiento y trayectoria a través de la devoción y respeto intelectual que le profesaron, en todo momento y sin excepciones, las autoridades universitarias, los profesores de la cátedra y las innumerables hornadas de discípulos.

Quiso además el destino que fuesen, de un lado, su hija, María Josefina PARRA, mi querida compañera de estudios de Derecho, y del otro, su hermano, Dr. Fernando PARRA ARANGUREN, mi maestro y mentor en el Derecho del trabajo, impulsador y editor de mis primeros ensayos jurídicos, compañero en la coordinación de libros, amigo entrañable, y por quien siento “*indeclinable afecto filial, al margen de tiempos y distancias*”⁶.

El Dr. Gonzalo PARRA ARANGUREN nació en Caracas el miércoles 5 de diciembre de 1928⁷; hijo del joven sabio⁸ Dr. Caracciolo PARRA LEÓN (1901-1939), Doctor en Ciencias Políticas y Eclesiásticas, Vicerrector de la Universidad Central de Venezuela (1928-1935) y miembro de las Academias Nacional de la Historia y Venezolana de la Lengua, y de Doña Josefina ARANGUREN LARES (1907-2005), venerable árbol matriarcal que afrontó, con “la fuerza inagotable de su carácter”⁹, la temprana muerte de su esposo, velando con éxito por la formación académica, moral y espiritual de sus hijos¹⁰. A ella, precisamente, dedicó el

⁶ CARBALLO MENA, César Augusto (2015): Encomio. *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*. N° 5. Edición homenaje a Fernando Ignacio Parra Aranguren. Ed. Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia, Caracas, p. 23.

⁷ El día de la llamada *masacre de las bananeras*, en Magdalena, Colombia, a propósito de la represión de trabajadores que ejercían la huelga contra la United Fruit Company; hecho que sería reflejado por Gabriel GARCÍA MÁRQUEZ en su novela *Cien años de soledad* y que tanta vinculación guarda con mi trabajo de incorporación a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales: *Tercerización laboral*.

⁸ POLANCO ALCÁNTARA, Tomás (1988): *Conversaciones sobre un joven que fue sabio (Semblanza del Dr. Caracciolo Parra León)*. Estudios, monografías y ensayos N° 111. Academia Nacional de la Historia, Caracas.

⁹ PARRA ARANGUREN, Gonzalo (1969): Discurso de incorporación a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*. V. 32, N° 38-40. Anauco editores, Caracas, p. 172. Recuperado de: http://aciropol.msinfo.info/bases/biblio/texto/boletin/1969/BolACPS_1969_32_38_149-17.pdf.

¹⁰ Caracciolo, Gonzalo, Andrés, Josefina, Fernando y Estrella PARRA ARANGUREN.

Dr. Gonzalo PARRA ARANGUREN su trabajo de incorporación a esta ACADEMIA, intitulado *La Constitución de 1830 y los Venezolanos por Naturalización*, “como homenaje de gratitud por los sinsabores y angustias de su época temprana, al verse sola en el camino de la vida rodeada de seis pequeños hijos”¹¹.

Contrajo matrimonio con Doña María Trinidad PULIDO SANTANA, con quien edificó, a partir del afecto, sólidas creencias religiosas, conducta ética, y trabajo ejemplar, una honorable familia que integran además sus hijos, María Josefina, Gonzalo Enrique y María Magdalena PARRA PULIDO, y sus nietos, María Josefina, Elsa Eugenia, Eloise María y Paul Antoine.

En ellos y su descendencia, así como en el resto de sus familiares, amigos y discípulos¹² alrededor del mundo¹³, seguirá viviendo el Dr. Gonzalo PARRA ARANGUREN porque los hombres, al igual que las palabras¹⁴, solo mueren –realmente- cuando no existe quien los piense:

Pienso que en este momento
tal vez nadie en el universo piensa en mí,
que sólo yo me pienso,
y si ahora muriese, nadie, ni yo, me pensaría [...]
Tal vez sea por esto
que pensar en un hombre

¹¹ PARRA ARANGUREN, Gonzalo (1969): Ob.cit., p. 172.

¹² “La extensa producción bibliográfica del Dr. Gonzalo Parra Aranguren, su labor de años al servicio del derecho, bien en el ejercicio privado o en la judicatura, los años entregados a la prometeica labor de enseñar, convencido como estaba de que la misión más noble del ser humano es la transmisión de los conocimientos adquiridos que le permitan a las nuevas generaciones enrumbar a la humanidad por la senda del progreso, son todas pruebas irrefutables de que la vida, su vida, no se ha extinguido con la muerte.” URDANETA, Enrique (2016): *Gonzalo Parra Aranguren, una vida ejemplar*. Caracas, p. 1. Recuperado de: <http://aciempol.org.ve/cmaciempol/Resources/Noticias/Gonzalo%20Parra-Aranguren.pdf>.

¹³ “Su influencia y sus aportes [...] desbordaron con creces el contexto local, e incluso el regional, para incorporarlo a esa acotada lista de personas cuya huella se proyecta en ámbito global [...] En Venezuela, en América Latina y en muchos otros lugares del mundo resulta una imprudencia escribir o hablar de algunos temas del Derecho Internacional Privado sin consultar la obra de Gonzalo PARRA-ARANGUREN.” OCHOA MUÑOZ, Javier (2017): *La partida del Doctor Gonzalo Parra-Aranguren*. *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*. N° 8. Caracas, p. 591. Recuperado de: <http://rvlj.com.ve/wp-content/uploads/2017/05/RVLJ-8-589-593-a.pdf>.

¹⁴ “La palabra es el hombre mismo. Estamos hechos de palabras.” PAZ, Octavio (1967): *El arco y la lira*. p. 9. Recuperado de: <http://www.ecfrasis.org/wp-content/uploads/2014/06/Octavio-Paz-El-arco-y-la-lira.pdf>.

se parece a salvarlo”¹⁵.

Transitó el Dr. PARRA ARANGUREN, siempre con lustrosos méritos, el ejercicio profesional, el apostolado académico y la función judicial¹⁶: Doctor en Ciencias Jurídicas y Políticas (*Summa Cum Laude*) en la Universidad Central de Venezuela (1950); Curso de postgrado en Derecho Comparado y Jurisprudencia (LL.M.) en Inter-American Law Institute, Universidad de Nueva York (1951-1952); Doctor en Derecho (*Cum Laude*) en la Universidad Ludwig Maximilians, Munich (1955); Profesor de Derecho Internacional Privado en la Universidad Central de Venezuela (1956-1996) y en la Universidad Católica Andrés Bello (1957-1996); Juez Segundo de Primera Instancia en lo Mercantil del Distrito Federal y Estado Miranda¹⁷ (1958-1971); Individuo de Número de la ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES¹⁸, ocupando el sitio que dejó vacante su Maestro, Dr. Lorenzo HERRERA MENDOZA, quien –como él mismo reconoció¹⁹- le “enseñó su prodigiosa manera de enfocar la vida y los conocimientos sobre Derecho internacional privado”; Presidente de esta ACADEMIA (1993-1995); Miembro de diversas Academias extranjeras²⁰; Miembro de la Comisión de Asesoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela (1984-1996); Miembro de la Comisión de Investigación designada por el Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo para examinar la aplicación del Convenio 111 sobre discriminación (empleo y ocupación)²¹, 1958, por parte

¹⁵ JUARROZ, Roberto (2008): Poesía vertical (Antología). V. CCXXV de la Colección Visor de Poesía. 2ª edición. Visor Libros, Madrid, p. 35.

¹⁶ Recuperado de: http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/2008/seguimiento-demandaperuana/documentos/JUEZ_GONZALO_PARRAL.pdf.

¹⁷ “Como juez, desarrolló una continua y fecunda labor dejando plasmada en sus decisiones la impronta de su alta condición de jurista.” URDANETA, Enrique (2016): Ob.cit., p. 3. “Además de la autoridad intelectual que respaldaba sus decisiones, las mismas iban, además, rubricadas por su autoridad moral, su independencia de criterio y su dignidad. No era posible concebir una sentencia suya derivada de manejos ajenos a lo que arrojaba el expediente”. ESCOVAR LEÓN, Ramón (2016): *Gonzalo Parra Aranguren*. El Nacional, 8 de diciembre de 2016. Recuperado de: http://www.el-nacional.com/noticias/columnista/gonzalo-parra-aranguren_52750.

¹⁸ Electo el 31 de enero de 1967 e incorporado el 16 de octubre de 1968.

¹⁹ PARRA ARANGUREN, Gonzalo (1969): Ob.cit., pp. 170 y 171.

²⁰ Entre otras, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Argentina (1982); Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada, España (1994); y Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid (1994).

²¹ La *Declaración de la OIT relativa a los Principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento* (1998) establece que los Estados miembros de dicha organización tienen el compromiso de “respetar, promover y hacer realidad, de buena fe y de conformidad con la Constitución, los principios relativos a los

de la República Federal de Alemania (1985); miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, La Haya (desde 1985); Profesor del Curso General de Derecho Internacional Privado en la Academia de La Haya de Derecho Internacional (1988); Primer Juez Asociado en la Sala de Casación Civil, Mercantil y del Trabajo de la Corte Suprema de Justicia de Venezuela²² (1988-1992); Magistrado suplente del mismo Alto Tribunal (1992-1996); Miembro de la Sociedad Alemana de Derecho Internacional (1998); Miembro del Consejo de Gobierno del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) (1982-1993 y 1996-1997); y Magistrado²³ de la Corte Internacional de Justicia con sede en La Haya (1996-2009).

Conferencista en prestigiosos eventos dentro y fuera del país²⁴, y prolífico autor de obras que constituyen “patrimonio intelectual de la comunidad jurídica global”²⁵, entre las que

derechos fundamentales” desarrollados por ciertos convenios, entre los cuales se incluye al Convenio 111. Recuperado de: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---declaration/documents/publication/wcms_467655.pdf.

²² “En sus memorables sentencias se aprecia un razonamiento claro y preciso. Tuvo siempre por norte la justicia en sus actuaciones que supo impartir con los sólidos conocimientos atesorados y el criterio jurídico con que la Providencia lo dotó pródigamente.” URDANETA, Enrique (2016): Ob.cit., p.3.

²³ Art. 2 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia: “La Corte será un cuerpo de magistrados independientes elegidos, sin tener en cuenta su nacionalidad, de entre personas que gocen de alta consideración moral y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países, o que sean jurisconsultos de reconocida competencia en materia de derecho internacional”. Recuperado de: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/CIJ.pdf>.

²⁴ Entres otros: Conmemoración del centenario de la Introducción del Código Civil y la instalación del Tribunal Superior de Justicia (Curacao, 1969); Curso sobre derecho internacional (Río de Janeiro, 1978, 1979, 1982, 1988, 1992 y 1997), organizado por el Comité Jurídico Interamericano y la Fundación Brasileña Gétulio VARGAS; Academia de Derecho Internacional de La Haya, sobre "Evolución reciente de conflictos de los convenios de las leyes en América Latina" (1979); Primeras Jornadas de Derecho Internacional de América Latina, organizadas por la Universidad Católica Andrés Bello (Caracas, 1979); Duodécimo Congreso del Instituto Hispano-Luso de Derecho Internacional (Mérida-Venezuela, 1980); Jornadas de Derecho Internacional (Salamanca, 1992); Seminario sobre Principios para la Contratos Comerciales internacionales, organizado por el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) (Roma, 1993); Reunión de trabajo sobre reseñas y libros para la unificación del Sistema Jurídico de América Latina (Roma, 1993); Octava Conferencia Mundial de la Sociedad Internacional de Derecho de Familia (Cardiff, 1994); Congreso sobre los Niños en Movimiento, organizada por el comité holandés del Año Internacional de la Familia en colaboración con la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado (La Haya, 1994); Seminario sobre “Adopción, un Acto de Amor”, organizado por el Instituto Colombiano para Bienestar de la Familia (Bogotá, 1995); Simposio "Il Nuovo Diritto Internazionale privato Italiano", (Universidad de Padua, 1996); Simposio "Globalización de la Ley del menor: el papel de la Convención de La Haya" (La Haya, 1997), Congreso de Derecho Civil, organizado por el Colegio de Abogados de Puerto Rico (San Juan, 1998); en el Internacional Seminario sobre Adopción (Caracas, 1996), y en la Congreso Interamericano "Hacia una Nueva Regulación de los Contratos Internacionales" (Valencia, Venezuela, 1996).

²⁵ OCHOA MUÑOZ, Javier (2017): Ob.cit., p. 589.

destacan²⁶, *Die Regel "Locus Regit Actum" und die Formen der Testamente*²⁷ (1955); *La Nacionalidad Venezolana originaria*, en dos volúmenes (1964); *La Constitución de 1830 y los venezolanos por naturalización* (1969); *Codificación del Derecho Internacional Privado en América*, Vol. I (1982) y Vol. II (1998); *La Nacionalidad Venezolana. Vol. I. Antecedentes Históricos y Vol. II. Problemas Actuales* (1983); *La influencia del matrimonio sobre la nacionalidad de la mujer en la legislación venezolana* (1983); *Monografías Selectas de Derecho Internacional Privado* (1984); *Ensayos de Derecho Procesal Civil Internacional* (1986); *Curso General de Derecho Internacional Privado* (1991); *Estudios de Derecho Procesal Civil Internacional* (1998); *Escritos diversos de Derecho internacional privado* (1998); *Estudios de Derecho mercantil internacional* (1998); y *El régimen de los bienes en el matrimonio en el Derecho internacional privado venezolano* (2007).

En el ámbito legislativo²⁸, cabe destacar que el Dr. Gonzalo PARRA ARANGUREN integró las comisiones que redactaron, de una parte, la sección correspondiente a la *nacionalidad venezolana* a propósito del proceso que condujo a la sanción de la Constitución de 23 de enero de 1961, y del otro, junto con los profesores Roberto GOLDSCHMIDT y Joaquín SÁNCHEZ-COVISA²⁹, el *proyecto de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado*

²⁶ Ver:

- Recuperado de: http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/2008/seguimiento-demandaperuana/documentos/JUEZ_GONZALO_PARRAL.pdf.
- URDANETA, Enrique (2016): Ob.cit., pp. 3 y 4.

²⁷ La regla *locus regit actum* y la forma de los testamentos.

²⁸ La Ley sobre Academia de Ciencias Políticas y Sociales de 30 de junio de 1924 (Gaceta Oficial N° 15361 de 13 de agosto del mismo año) prevé como una de las condiciones alternativas que deben reunir los miembros de dicha corporación, además de la "reconocida e incontestable competencia en el dominio de las Ciencias Políticas", "haber sido codificador o miembro revisor de las Comisiones de Códigos creados por el Gobierno Nacional" (Art. 1, Único).

²⁹ Ver:

- MAEKELT, Tatiana (2004): Ley venezolana de Derecho Internacional Privado, tres años de su vigencia. *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, N° 142. Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, p. 27; y
- HERNÁNDEZ-BRETÓN, Eugenio (1999): Nueva Ley venezolana de Derecho Internacional Privado. *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, N° 111. Universidad Central de Venezuela, Caracas, pp. 243 y 244. Recuperado de: http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCV/111/rucv_1999_111_241-253.pdf.

(1958-1963), con posterioridad revisado –ligeramente³⁰- en 1965, que terminó materializándose –en gran medida- en la Ley de Derecho Internacional Privado de 6 de agosto de 1998 (Gaceta Oficial 36511 de la misma fecha). Asimismo, brindó asesoría en la elaboración del proyecto de ley de reforma de las secciones del Código de Comercio relativas a instrumentos de crédito y bancarrota (1963-1965) e integró el Consejo de Asesoría Jurídica del Congreso Nacional de Venezuela (1990-1996).

Todo cuanto he referido de la fulgurante y dilatada trayectoria profesional del Dr. PARRA ARANGUREN no deja de ser el apretado resumen³¹ de la obra monumental de un hombre sabio, infatigable y metódico. Si a ello se le adiciona su caballerosidad, vasta cultura, proverbial bonhomía, y gentileza, imperativo resulta reiterar que su nombre y patrimonio moral e intelectual seguirán presentes para nosotros y, sin duda alguna también, para próximas generaciones de juristas.

Así que, ante su muy apreciada familia, amigos, y discípulos, asumo el compromiso de divulgar, para orgullo de nuestro gentilicio y mejor porvenir del Derecho y la Justicia, el ejemplo ético y la obra jurídica del maestro Gonzalo PARRA ARANGUREN; y donde quepa presentarme como Individuo de Número de esta Academia destacaré también, porque constituye complemento inescindible de la honra y responsabilidad que ello traduce, que me tocó suceder a un jurista cuya dimensión profesional y humana, al margen de lo que me depare el más optimista de los futuros concebibles, jamás podré tan siquiera rozar.

III SÍNTESIS DEL TRABAJO DE INCORPORACIÓN

Tercerización laboral es el tema que decidí desarrollar como trabajo de incorporación a esta ACADEMIA, atendiendo a las razones siguientes:

³⁰ MAEKELT, Tatiana (2000): Ley de Derecho Internacional Privado venezolano. Comentarios generales. *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, N° 117. Universidad Central de Venezuela, Caracas, p. 148. Recuperado de: <http://acienpol.msinfo.info/bases/biblo/texto/Maekelt/S-0359.pdf>.

³¹ Por ejemplo, he omitido o simplificado de modo radical lo concerniente al ejercicio privado de la abogacía, la representación de su país en innumerables organismos internacionales, la participación en instancias universitarias, la experiencia gremial, y la membrecía en organismos académicos de otros países.

- Se inserta en la línea de investigación que he desarrollado –particularmente- en el último lustro, vinculada, de un lado, a la técnica del test de laboralidad o haz de indicios como instrumento idóneo de establecimiento de la existencia de la relación de trabajo en los supuestos de servicios personales objetivamente ambiguos³², y del otro, al contenido y alcance de la Recomendación 198 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la relación de trabajo, adoptada en 2006³³;
- Su actualidad, toda vez que, de un lado, aparece regulada por vez primera entre nosotros, con eficacia general³⁴, en Decreto 8938 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (DLOTTT)³⁵, publicado en Gaceta Oficial núm. 8.938 Ext. de 7 de mayo de 2012³⁶, y del otro, su plena vigencia se instauró a partir de 30 de abril de 2015, como consecuencia de la *vacatio legis* consagrada en su Disposición Transitoria Primera;
- Su relevancia en el debate jurídico latinoamericano del último decenio, como lo demuestran las normas de proscripción adoptadas en Ecuador (2008) y Bolivia (2010), precursoras del régimen venezolano de 2012, y de reconocimiento y regulación en Perú (2008) y Colombia (2015)³⁷; y
- Su idoneidad para propiciar la interlocución con otras ramas del Derecho, a propósito –especialmente- de la prestación de servicios personales por cuenta propia

³² CARBALLO MENA, César Augusto (2016): *Relación de trabajo: la técnica del test de laboralidad*. UCAB, Caracas.

³³ VILLASMIL PRIETO, Humberto y CARBALLO MENA, César Augusto (2006): *Recomendación 198 OIT sobre la relación de trabajo*. UCAB, Caracas.

³⁴ Prevista originariamente en el ámbito del régimen especial de trabajadores residenciales (Art. 9 del Decreto 8197 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Especial para la Dignificación de Trabajadoras y Trabajadores Residenciales, publicado en Gaceta Oficial 6024, Ext., de 6 de mayo de 2011.

³⁵ Exposición de Motivos y Arts. 47 y 48.

³⁶ El régimen de la tercerización laboral entró en plena vigencia tres (3) años después de la promulgación del DLOTTT, es decir, el 30 de abril de 2015 (Disposición Transitoria Primera).

³⁷ Bolivia (Decreto Supremo 521 de 26 de mayo de 2010); Colombia (Decreto Único Reglamentario del sector Trabajo, 1072 de 2015, Art. 2.2.3.2.1.6, incorporado mediante Decreto 583 de 8 de abril de 2016); Ecuador (Decreto Legislativo 8 de 6 de mayo de 2008 y su reglamentación mediante Decreto 1121 de 3 de junio de 2008); y Perú (Ley N° 29.245 que Regula los Servicios de Tercerización, de 24 junio 2008, y su Reglamento, dictado mediante Decreto Supremo 006-2008-TR de 12 de septiembre de 2008).

de naturaleza civil o mercantil, y de la imperativa delimitación *ius fundamental* del contenido y alcance de la libertad de empresa de que es titular el patrono.

Entiendo por *tercerización* -al margen de cualquier ordenamiento jurídico concreto- el modelo de organización empresarial caracterizado por la incorporación de terceras personas, naturales o jurídicas, real o pretendidamente autónomas³⁸, para la prestación de servicios, la producción de bienes o, excepcionalmente, el suministro de personal³⁹ en el ámbito de la actividad económica organizada por el beneficiario o contratante⁴⁰. Alcanza, por tanto, la clásica ejecución de actividades en el seno de la empresa receptora bajo las modalidades de contratistas, subcontratistas e intermediarios, así como las contemporáneas

³⁸ El déficit de autonomía funcional del tercero compromete, desde la perspectiva del Derecho del trabajo, la responsabilidad patronal del beneficiario de la obra o servicio, como será desarrollado en capítulos subsiguientes.

³⁹ El mero suministro de personal revelaría, a primera vista, el déficit de autonomía funcional del tercero y, por tanto, habría de comprometer la responsabilidad patronal del beneficiario. Por tal virtud, solo excepcionalmente cabe admitir la licitud de la simple provisión de trabajadores, atendiendo básicamente a circunstancias fortuitas o de fuerza mayor, limitadas temporalmente, como también será precisado en su oportunidad.

⁴⁰ En términos análogos:

- “...la decisión de tercerizar tiene que ver con la evaluación por parte de la empresa respecto de que un tercero podría realizar determinadas tareas con mayor eficiencia, debido a determinados factores a tener en cuenta. Es una manera de desintegración vertical de la organización empresarial, sin que esto implique necesariamente una mayor horizontalidad en las relaciones ni la anulación de las jerarquías”. Basualdo, Victoria y Esponda, María Alejandra (2014): Ob.cit., p. 21;
- Descentralización productiva: “modo de organización de la producción en virtud del cual se hace un encargo a terceros de determinadas partes u operaciones del proceso productivo. Es decir, implica un desplazamiento de funciones o actividades que corresponden o podrían corresponder a un conjunto integrado, e indica la existencia de un proceso en el que participan entidades real o aparentemente independientes o autónomas: la que encarga la obra o servicio y la que asume tal encargo por contrato o subcontrato.” Ermida Uriarte, Oscar y Colotuzzo, Natalia (2009): Ob.cit., p.13;
- “La fragmentación económica de unidades productivas que aparece a consecuencia de la descentralización se traduce en un entramado de relaciones jurídicas mercantiles y civiles entre empresas, entre la empresa principal y las descentralizadas y de los trabajadores autónomos o en situación de parasubordinación (dependencia económica) con unas y otras. Si se sitúa la piedra de toque de la descentralización productiva en una estrategia adoptada por una empresa para organizar su producción de bienes o servicios acudiendo a la cooperación que le prestan otras empresas, o personas individuales, en ciertas fases o actividades que forman parte de su proceso productivo, hay que convenir que es la exteriorización de las actividades de la empresa descentralizada lo que especifica este fenómeno organizacional.” Rivero Lamas, Juan (2003): Ob.cit., p. 35; y
- “Tercerización.- Es una forma de organización empresarial por la que una empresa principal encarga o delega el desarrollo de una o más partes de su actividad principal a una o más empresas tercerizadoras, que le proveen de obras o servicios vinculados o integrados a la misma” (Art. 1° del Decreto Supremo 006-2008-TR de 12 de septiembre de 2008, emanado del Pdte. de la República del Perú).

opciones de coordinación y división del trabajo interempresarial que ensamblan las denominadas redes empresariales.

Como se observa, la tercerización, en los términos esbozados, alude, más que a un desplazamiento de actividades fuera de los contornos del centro de trabajo, a una – pretendida- transferencia de responsabilidades organizativas –y por ende patronales- de ciertas actividades necesarias para el cabal desarrollo del proceso productivo que dirige el beneficiario o contratante, independientemente del lugar de ejecución⁴¹.

En este contexto, el tercero al que se asigna la prestación de servicios, la producción de bienes o el suministro de personal podría revestir la condición de:

- Titular de una empresa autónoma y, por ende, patrono de las personas que en dicho ámbito presten servicios dependientes;
- Trabajador autónomo o por cuenta propia, excluido del ámbito personal de aplicación del Derecho del trabajo; o
- Proveedor de mano de obra, con o sin estructura empresarial.

Al Derecho del trabajo le interesa abordar lo referente a la tercerización como modalidad de organización empresarial porque inexorablemente enturbia el vínculo arquetípico en torno al cual se articuló dicha disciplina, esto es, la nítida relación entre patrono y trabajador en la esfera de la empresa que aquél organiza, dirige y disciplina.

La tercerización, por virtud de los actores que incorpora en el ámbito empresarial del beneficiario o contratante, tiende a complejizar la demarcación de las relaciones de trabajo hasta el grado de suscitar dudas sobre quién es la persona que exhibe efectivamente estatus

⁴¹ Obviamente, el lugar de ejecución de las actividades tercerizadas opera como relevante indicador para establecer la eventual responsabilidad patronal del beneficiario o contratante:

- El Art. 48.1 DLOTTT destaca como modalidad de tercerización la contratación para ejecutar obras, servicios o actividades que sean de carácter permanente dentro de las instalaciones de la entidad de trabajo contratante, relacionadas de manera directa con el proceso productivo de la contratante y sin cuya ejecución se afectarían o interrumpirían las operaciones de la misma; y
- “Una particular atención se ha prestado por [...la doctrina española] al lugar de ejecución de la contrata en el marco de la descentralización productiva. En efecto, la realización de los trabajos en el interior de los locales de la empresa se ha llegado a considerar un elemento definitorio implícito [de la responsabilidad laboral del beneficiario...], siempre que no se trate de una actividad dispersa geográficamente por sus características...” RIVERO LAMAS, Juan (2003): Ob.cit., p. 39.

patronal, cuáles son las condiciones de trabajo que deben regir, y cuál el ámbito de lícito ejercicio de la actividad sindical⁴².

La inquietud del Derecho del trabajo ante la modalidad de organización empresarial que la tercerización traduce bien puede explicarse a partir del desdoblamiento de la personalidad que envuelve la icónica frase de Arthur RIMBAUD en *Cartas del vidente*⁴³: *yo es otro*.

En efecto, el andamiaje tuitivo que ofrece dicha disciplina jurídica impone al patrono, como titular de la empresa, el deber de asegurar la integridad de quienes, en dicho ámbito, prestan servicios bajo su dependencia. Éste, en ejercicio de su libertad de empresa, puede contratar o coordinar con terceras personas, naturales o jurídicas, la ejecución de actividades necesarias para la cabal satisfacción de sus objetivos. Dicha opción, dentro de un amplísimo espectro de manifestaciones concretas imaginables, podría tener por objeto o efecto la evasión de obligaciones patronales, la depauperación de condiciones de trabajo, y/o la vulneración de la libertad sindical de los trabajadores concernidos. En este hipotético escenario, interrogado el beneficiario de los servicios y titular del poder de organización de la actividad productiva, acerca del envilecimiento de las garantías laborales, podría imputar toda responsabilidad al tercero interpuesto y limitarse a sostener, como fundamento de su pretendida indemnidad patronal, *yo es otro*⁴⁴.

De allí que al Derecho del trabajo corresponda, a partir –básicamente- de las nociones esenciales, inescindibles e interdependientes de *patrono* y *empresa*, y a la luz de los principios protectorio y de primacía de la realidad, proclamar las consecuencias jurídicas que habrá de afrontar el beneficiario de la actividad desplegada a través de terceros, cualquiera fuese el vínculo contractual o asociativo trabado, con el objeto de garantizar la integridad de quienes presten servicios dependientes en dicho ámbito.

⁴² Ver, a título de ejemplo, Oficina Internacional del Trabajo (2008): *Informe 349 del Comité de Libertad Sindical* (Caso 2556, Colombia).

⁴³ Hace referencia a dos cartas suscritas por RIMBAUD, fechadas 13 y 15 de mayo de 1871, y dirigidas a Georges IZAMBARD y Paul DEMENY, respectivamente. Recuperado de: <http://www.biblioteca.org.ar/libros/153514.pdf>.

⁴⁴ Podría responderle el Derecho del trabajo, sirviéndose de un verso de Octavio Paz (*Piedra de sol*): ciertamente, eres *los otros todos*; destacando así la relevancia del entramado de interacciones para –desde la metáfora que se ensaya- delimitar quien –entre todos los actores que se entremezclan y confunden- ostenta efectivamente el poder dominante de organización de la actividad productiva que sirve de amalgama.

El fenómeno esbozado en los párrafos precedentes es desarrollado, a propósito del trabajo de incorporación a esta Academia, en dos partes claramente delimitadas, aunque simbiotes:

- En primer término, la aproximación al fenómeno de la tercerización como manifestación del ejercicio patronal del poder de libre organización del proceso productivo, y su contraste con la finalidad tuitiva del Derecho del trabajo, al margen de cualquier ordenamiento jurídico concreto.

Del planteo expuesto desgajo, de un lado, el catálogo, siempre tentativo, de modalidades más trascendentes de tercerización, y del otro, sus consecuencias jurídicas idóneas para asegurar la integridad de los trabajadores involucrados; y

- En segundo lugar, el análisis del régimen de la tercerización consagrado en el DLOTTT, ofreciendo respuesta a los tópicos –que estimo- más urgentes y complejos:
 - La delimitación entre la –lícita- opción de la contratación de tercero para ejecutar obras o servicios inherentes o conexos con la actividad productiva del beneficiario, y la –proscrita- especie de tercerización caracterizada por la identidad material, temporal y espacial entre tales actividades (Art. 48.1 DLOTTT); y
 - Los contenidos y ponderación del test de indicadores destinado a determinar manifestaciones de tercerización en casos objetivamente ambiguos o ubicados en zonas de penumbra o frontera.

Entre las conclusiones más relevantes que arroja el referido ensayo, me permito exponer -de modo abreviado- las siguientes:

1. El modelo de organización empresarial trasmutó desde la concepción insular, autárquica o centralizada, de integración vertical y asunción directa de las diversas etapas del proceso productivo, a la fragmentaria, descentralizada o en red, por cuya virtud la empresa se concibe flexible, volcada sobre sus competencias nucleares, y coordinada con terceros sobre los que se delega la ejecución de ciertas fases o actividades del ciclo empresarial, o

incluso –donde ello resulte lícito- la provisión de trabajadores para ejecutar temporalmente ciertas actividades.

2. Al Derecho del trabajo interesa identificar, de un lado, la autonomía funcional del tercero, y del otro, el vínculo ontológico entre las actividades desplegadas por éste y las que desarrolla de ordinario la empresa organizada por el beneficiario⁴⁵, para de allí derivar quién o quiénes, y en qué grado, deben soportar cargas patronales:

- La manifiesta dominación ejercida sobre el tercero –o directamente sobre sus pretendidos trabajadores- o su endeblez empresarial apuntalarían, por virtud de los principios protectorio y de primacía de la realidad, la responsabilidad patronal del beneficiario⁴⁶; y
- El vínculo ontológico entre las actividades desarrolladas por el beneficiario y el tercero recomendaría la responsabilidad patronal, o por lo menos solidaria, de aquél respecto de las obligaciones patronales de éste, toda vez que, *prima facie*, parece atender a la –fraudulenta- intención de evadir o restringir los riesgos propios de la actividad productiva desarrollada, que opera como fundamento jurídico y ético del poder de mando y la apropiación *ab initio* de los réditos de la actividad productiva que se atribuye al patrono.

3. Dentro de la libre configuración legislativa cabría proscribir o admitir bajo ciertas condiciones (por ejemplo, subjetivas⁴⁷, sustantivas⁴⁸, formal-adjetivas⁴⁹, y/o temporales⁵⁰),

⁴⁵ En este sentido, el párrafo 2.h del proyecto de Recomendación OIT sobre el trabajo en régimen de subcontratación (1998) prevé como indicador favorable a la responsabilidad patronal de la empresa usuaria en régimen de subcontratación: “la medida en que el trabajo realizado en régimen de subcontratación forma parte integrante de las *actividades normales* de la empresa usuaria”.

⁴⁶ Así, por ejemplo, se declara la *desnaturalización* de la *tercerización* –en principio lícita- si la empresa tercerizadora carece de *autonomía* o los trabajadores de ésta se encuentran bajo *subordinación* de la empresa principal o beneficiaria (Art. 5 del Decreto Supremo 006-2008-TR de 12 de septiembre de 2008, emanado de Pdte. de la República del Perú).

⁴⁷ Por ejemplo, solo en el ámbito de ciertas empresas, considerando su trascendencia económica o social.

⁴⁸ Por ejemplo, bajo ciertas circunstancias asociadas al caso fortuito o fuerza mayor.

⁴⁹ Por ejemplo, registro para proveedores de mano de obra, cláusulas obligatorias en los contratos de provisión de trabajadores, contratación de pólizas de responsabilidad patronal, constitución de fianzas, etc.

⁵⁰ Por ejemplo, fijación de duración máxima de los servicios: de conformidad con el Art. 77.3 de la Ley 50 de 28 de diciembre de 1990 (Colombia), procede la contratación con empresas de servicios temporales “para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos

la provisión de trabajadores para la prestación de servicios en el ámbito de la empresa del beneficiario o contratante. En este caso, debería comprometerse la responsabilidad patronal, solidaria o, cuando menos, subsidiaria⁵¹ del beneficiario, bien sea directamente o como consecuencia del incumplimiento de ciertas obligaciones, toda vez que la provisión de trabajadores, a despecho de las circunstancias que la justifiquen y las condiciones exigidas, resquebraja el concepto binomial patrono-empresa. En ausencia de estructura empresarial⁵² o norma expresa que declare su procedencia, la provisión de trabajadores compromete necesariamente la responsabilidad patronal del beneficiario, como consecuencia del principio de primacía de la realidad.

4. En lo que respecta al régimen del DLOTTT, destaca la perspectiva patológica y polimorfa de la tercerización, en sintonía con lo preceptuado en los ordenamientos jurídicos de Ecuador (2008) y Bolivia (2010):

- *Patológica* pues se asimila –ex Art. 47- a la simulación o fraude patronal destinado a desvirtuar, desconocer u obstaculizar la aplicación de la legislación laboral; y
- *Polimorfa* por abarcar –ex Art. 48- disímiles especies tales como la ejecución de actividades permanentes, dentro de las instalaciones del beneficiario, y relacionadas de manera directa con el proceso productivo organizado por éste, la intermediación laboral, la interposición de tercero a cargo de empresa bajo control del beneficiario, y el encubrimiento de la relación de trabajo mediante simulación de vínculo jurídico de naturaleza disímil.

5. Sobre las referidas especies de tercerización caben las siguientes precisiones:

5.1. La –triple- identidad material, espacial y temporal entre las actividades del tercero y el beneficiario solo se estimará como manifestación de tercerización si entraña ánimo simulatorio o fraudulento por parte del agente:

estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, *por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por seis (6) meses más*”.

⁵¹ La mera *responsabilidad subsidiaria*, aunque cabría admitirla en la esfera de libre configuración legislativa, ofrece una criticable protección mínima, cuando no precaria, a los trabajadores involucrados

⁵² Sujeto generalmente identificado como *intermediario*.

- Tratándose de una especie del género tercerización debe –imperativamente- reflejar los presupuestos –*ex lege*- de aquélla;
- El DLOTTT no sanciona expresamente la tercerización sino las conductas de simulación o fraude que la configuran (artículo 535); y
- El artículo 50 DLOTTT admite la licitud de las obras o servicios ejecutados autónomamente por tercero contratado a tal fin, incluso cuando guarden vínculo de inherencia (misma naturaleza) o conexidad (íntima relación) con el objeto del proceso productivo desplegado por el beneficiario.

5.2. La intermediación laboral compromete, desde su consagración en la Ley del Trabajo de 1936, la responsabilidad patronal del beneficiario del servicio;

5.3. La interposición de tercero a cargo de empresa bajo control del beneficiario ha devenido enervada mediante normas especiales, como en el régimen de distribución de las utilidades empresariales basado en la concepción de *unidad económica* y al margen de las diversas personas jurídicas que se atribuyan estatus patronal, o a través de la doctrina del *levantamiento del velo corporativo*; y

5.4. El encubrimiento de la relación de trabajo mediante simulación de vínculo jurídico de naturaleza disímil ha merecido interdicción a través de fórmula combinatoria de la regla de presunción del carácter laboral de toda prestación personal de servicios, y de los principios de primacía de la realidad e irrenunciabilidad de los derechos del trabajador.

6. El régimen de la tercerización laboral, antes descrito, configura en -gran medida- un espejismo, toda vez que simulación y fraude –presupuestos que la configuran- nunca han sido fuentes de Derecho. En tal sentido, apenas resulta novedosa e –incluso- debatible aquella especie de tercerización caracterizada por la –triple- identidad material, espacial y temporal entre las actividades del tercero y el beneficiario (Art. 48.1 DLOTTT), la cual deberá interpretarse, a la luz del principio protectorio que incardina al Derecho del trabajo, como supuesto de tercerización presunta susceptible de enervación –a través de la prueba de autonomía funcional del tercero y justificación de las actividades que le fueron confiadas- por iniciativa del presunto agente.

7. La tercerización, concebida como simulación o fraude, impone la adopción y eficaz implementación de mecanismos preventivos⁵³, restitutorios de la situación jurídica infringida⁵⁴, y sancionatorios de sus agentes⁵⁵.

8. Los casos de tercerización objetivamente ambiguos conviene escrutarlos –en ofrenda a la justicia material, la seguridad jurídica y el debido proceso- mediante la aplicación de la técnica del test de indicadores, destinados a verificar la existencia de la relación de trabajo (*test de laboralidad*, en términos análogos al diseñado por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia a partir de su sentencia 489 de 13 de agosto de 2002, que se sintetiza –*ut infra*- en el CUADRO 1) o el nivel de autonomía entre las personas naturales o jurídicas que aparecen –*prima facie*- con sendas empresas a su cargo (*test de unicidad empresarial*, expuesto –*ut infra*- en el CUADRO 2).

Dependiendo de la realidad –objetivamente ambigua- sometida a escrutinio del juzgador, es decir, prestación personal de servicios pretendidamente autónomos o por cuenta propia, o interacción entre patronos a cargo –en principio- de sendas empresas, se aplicará, el su orden, el *test de laboralidad* o el *test de unicidad empresarial*.

El juzgador habrá de advertir los hechos acreditados como consecuencia de someter el caso analizado al test de indicadores que resulte aplicable, cualquiera fuese su significancia, es decir, apuntes la existencia o no de la relación de trabajo, o la sumisión o autonomía entre los patronos involucrados.

De seguidas convendría alinear los indicios⁵⁶ recabados según su significancia para, posteriormente, analizarlos en cúmulo y ponderar su gravedad, concordancia y convergencia (Arts. 510 CPC y 1399 CC), arribando así –sistémica y transparentemente- a la justa calificación de la naturaleza jurídica de la interacción bajo escrutinio.

⁵³ Por ejemplo, diseño y ejecución –con participación de actores sociales- de una *política nacional* represiva de la *tercerización*, información patronal a los sujetos más representativos en el ámbito de las relaciones laborales acerca de la intención de contratar con terceros, el pleno ejercicio de la libertad sindical, etcétera.

⁵⁴ Por ejemplo, acción judicial mero declarativa o de condena, inspección administrativa, reinstalación y pago de remuneración dejada de percibir en caso de despido, traslado o desmejora del trabajador tercerizado, procedimiento de reclamo, negociación colectiva y gestión del conflicto, etcétera.

⁵⁵ Por ejemplo, imposición de multa, arresto por desacato, y negativa o revocación de solvencia laboral.

⁵⁶ “...[T]odo hecho, circunstancia o signo suficientemente acreditado a través de medios probatorios, que adquiere significación en su conjunto, cuando conduce al juez a la certeza en torno a un hecho desconocido...” (Art. 117 LOPT).

CUADRO 1

| TEST DE LABORALIDAD | |
|---------------------|--|
| PRESUPUESTOS | INDICADORES |
| Servicio personal | De tratarse [el tercero] de una persona jurídica, examinar su constitución, objeto social, si es funcionalmente operativa, si cumple con cargas impositivas, realiza retenciones impositivas, realiza retenciones legales, lleva libros de contabilidad, etc. |
| Ánimo productivo | Forma de efectuarse el pago. Naturaleza y <i>quantum</i> de la contraprestación (Prestador de servicio devenga pago equivalente a una remuneración o salario fijo o relativamente fija y regular. Nivel de remuneración es análogo a los trabajadores que realizan la misma labor bajo dependencia, incluyendo todos sus beneficios). Regularidad del trabajo. Exclusividad. Naturaleza jurídica del beneficiario. |
| Dependencia | Forma de determinar el trabajo. Tiempo de trabajo y otras condiciones de trabajo. Supervisión y control disciplinario. Regularidad del trabajo. Exclusividad. Obligación de estar a disposición del beneficiario. Obligación de asistir diariamente para prestar el servicio (so pena de sanción). Obligación de utilizar ciertos formatos, talonarios, facturaciones o papelería. Uso de ropa de trabajo o uniformes. Aplicación de sanciones disciplinarias. Obligación de ajustar la actividad a los criterios y parámetros organizacionales del beneficiario. |
| Ajenidad | Inversiones, suministro de herramientas, materiales y maquinaria [Propiedad de los bienes e insumos con los cuales se verifica la prestación de servicio]. Integración del prestador de servicios en la estructura organizativa jerarquizada del beneficiario. Beneficiario apropia –total o mayormente- las ganancias o beneficios de la actividad ejecutada por el prestador de servicios. Pérdidas económicas o resultados adversos son asumidos por el beneficiario del servicio. El prestador de servicio no cuenta con una organización empresarial propia. El prestador de servicio no cuenta con recursos económicos suficientes que le permitan organizar de manera independiente una actividad productiva. |

CUADRO 2

| TEST DE UNICIDAD EMPRESARIAL | |
|---|---|
| PRESUPUESTOS | INDICADORES |
| Factores humanos, materiales e inmateriales | <p>Los modos y medios de producción utilizados por la entidad de trabajo contratista pertenecen a la entidad de trabajo contratante principal.</p> <p>El tercero no cuenta con recursos económicos suficientes que le permitan organizar de manera independiente una actividad productiva.</p> <p>El beneficiario es el único cliente del tercero.</p> <p>El tercero (si fuese persona jurídica) incumple deberes formales referentes a su constitución, cargas impositivas, libros de contabilidad, etc.</p> <p>El tercero carece de experticia relevante en el área de las actividades que ejecuta.</p> |
| Organización autónoma | <p>La actividad se ha venido realizando de manera <i>permanente y continua en las instalaciones</i> del beneficiario.</p> <p>La actividad está <i>relacionada de manera directa</i> con el proceso productivo del beneficiario.</p> <p>La interrupción en la prestación del servicio afecta o interrumpe las operaciones del beneficiario.</p> <p>Los trabajadores del tercero realizan exactamente las mismas funciones y actividades correspondientes a trabajadores contratados por el beneficiario.</p> <p>El tercero ejecuta habitualmente obras o servicios para el beneficiario, constituyendo su mayor fuente de lucro.</p> <p>La actividad del tercero está sujeta a la dirección y control por parte del beneficiario.</p> <p>El tercero se encuentra incorporado a una estructura organizativa jerarquizada y obedece a sus lineamientos.</p> <p>El beneficiario afronta las pérdidas económicas o resultados adversos de la actividad ejecutada por el tercero.</p> |

9. En síntesis, al margen de la denominación que se le adjudique, según la particular perspectiva de análisis, la tercerización, descentralización empresarial, desconcentración productiva, triangulación, externalización, *outsourcing*, subcontratación, horizontalización, desverticalización, o focalización, refieren a estrategias o modalidades de organización empresarial que el Derecho del trabajo debe escrutar a partir de los conceptos esenciales e inescindibles de *patrono y empresa*, para determinar así sobre quién o quiénes recae el deber de garantizar eficazmente la plena integridad –física, psíquica y moral- de los que en dicha esfera prestan servicios dependientes o subordinados.

IV EPÍLOGO

Ruego me excusen que en este trayecto último descarrile el discurso académico y destine unas pocas palabras a mis coordenadas afectivas:

A la memoria de mi padre, Augusto CARBALLO ALARCÓN, y de sus hermanas, Carmen María y Amparo, *mis otras madres, las de España*⁵⁷, quienes con toda seguridad estarían hoy henchidos de orgullo, reivindicando haber migrado a este país y quemado las naves de la nostalgia;

A los hermanos que refutan mi condición de hijo único, Luis AUYANET, Mario TRIVELLA y Nelson OSÍO;

A mi madre, Carmen Alicia MENA DE CARBALLO, quien sin proponérselo ejerce cotidiana y tenazmente el insólito oficio de la santidad;

A mis hijos, DIEGO –a contramano de su abuelo, hoy en España, en búsqueda también de esperanza- y FERNANDO; y

A mi esposa y cómplice Eli SILVA MARTÍNEZ, quien juntó fragmentos y cartografió este futuro, “porque el amor es simplemente eso / la forma del comienzo / tercamente escondida / detrás de los finales”⁵⁸.

Culmino reiterando mi compromiso intelectual y ético con esta honorable Academia y con la muy estimada familia del Dr. Gonzalo PARRA ARANGUREN, y celebrando la presencia de familiares, amigos y cófrades del Derecho del trabajo.

A todos y todas infinitas gracias por su gentil paciencia y cálido acompañamiento.

⁵⁷ Dedicatoria que aparece en el libro *Derecho del trabajo venezolano – Ensayos*, publicado por la UCAB (Caracas), en el año 2000 (p. 5).

⁵⁸ JUARROZ, Roberto (2008): Ob.cit., p. 38.

